

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE CONDUCCION  
DE ENERGIA ELECTRICA  
Rad. No. 11001310302720200046800

Encontrándose al Despacho el presente proceso, procede decidir lo que en derecho corresponda.

Obra en autos las comunicaciones con las cuales se pretende acreditar la gestión de notificación al demandado CLAMASAN SAS EN LIQUIDACION a la dirección electrónica (correo) realizada a través de la empresa e-entrega<sup>1</sup>.

Revisada la documental contentiva de la notificación, la misma no puede tenerse como efectiva y en ese sentido no se puede efectuar el control de términos desde ese diligenciamiento, toda vez que no se puede constatar que se hayan remitido los anexos tal como lo referencia la empresa de correo y la misma parte demandante, donde indica que se remitieron a la parte demandada el acta de reparto, auto que inadmite la demanda de fecha 08 de febrero de 2021. Memorial de subsanación de la demanda. Auto que inadmite la demanda de fecha 01 de marzo de 2021. Memorial de subsanación de la demanda. Auto admisorio de la demanda, de fecha 17 de marzo de 2021.

Así pues, téngase en cuenta que ante las especiales circunstancias promovidas por la pandemia la demanda que nos ocupa es enteramente digital por tanto no hay traslados físicos para el extremo pasivo, por lo que, debe ser acompañada en las notificaciones la totalidad de las piezas procesales pertinentes, a fin que la pasiva tenga acceso a ellas y ejercite, si a bien tiene, el derecho a la defensa técnica adecuadamente.

Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este, previa verificación y/o acreditación del domicilio electrónico profesional de los facultados.

En igual medida, a fin de dar cumplimiento a las cargas procesales de los sujetos procesales acorde a los arts. 3º, 8º y 9º del Decreto 806 de 2020 en conc., Art. 78-14 del CGP, se requiere a los apoderados de los extremos procesales que en lo sucesivo se comparta todo memorial, recurso y

---

<sup>1</sup> C09

actuación procesal a su contraparte con la debida acreditación al despacho oportunamente.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f4ed849028254f8621271e1ba43bb2866eb9781d5607b8d356dc9e30af9caa**

Documento generado en 21/02/2022 10:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**